

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Derogado el reglamento anterior de baños y aguas minerales de 11 de Marzo de 1868 por el decreto del Gobierno Provisional de 30 de Diciembre del mismo año, y establecidas con posterioridad en igual mes del siguiente las llamadas reglas provisionales como única legislación del ramo desde su publicación, se viene observando que las citadas reglas, como de índole puramente transitoria, no satisfacen las necesidades de día en día crecientes de la industria balnearia.

De aquí las consultas con que á cada paso se vé abrumada la Direccion general de Sanidad, y á las cuales las más de las veces no puede contestar satisfactoriamente, resolviendo las cuestiones que con este motivo se originan de un modo claro y siempre uniforme.

Encomendada á la Junta superior consultiva de Sanidad la redaccion entre otros varios del proyecto de reglamento de baños, el cual ha de formar parte del cuerpo legal que en materias sanitarias presentará el Gobierno en su día á la aprobacion de las Cortes, exigiendo por lo mismo tan importante trabajo el tiempo y la meditacion convenientes, y no siendo por otra parte posible ni provechosa la continuacion del presente estado de cosas, el Ministro que suscribe se ha creído en el caso de proveer en algun modo á las exigencias actuales, publicando un reglamento que aunque igualmente provisional, pueda llenar el vacío que hoy se nota en esta parte de nuestra legislación sanitaria.

Para su redaccion se han tenido á la vista disposiciones de la misma índole de épocas anteriores, entre ellas el citado reglamento del año 1868, y asimismo las reglas provisionales y demás Reales órdenes y circulares que des-

pues se han sustituido, modificándole ó alterándole en gran parte, principalmente en lo que se refiere á la libertad, asi profesional como de industria, distintivo especial que ha impreso en todas sus obras el nuevo orden de cosas, procurando hacer compatible esta libertad con el buen régimen interior y garantías de seguro éxito que el Estado debe ofrecer á los que en busca de su salud acudan á los establecimientos de baños en la Península.

No pretende, sin embargo, el Ministro que suscribe presentar á la aprobacion de V. M. un trabajo perfecto y acabado, y aun mucho menos original, siendo este mas bien, como va indicado, un conjunto de disposiciones de varias épocas compiladas bajo la base del criterio moderno, y en el cual, sin prejuzgar ni decidir para lo futuro la controversia que entre las dos escuelas, proteccionista y descentralizadora, viene librándose sobre el mayor grado de perfeccionamiento en la práctica de ambos sistemas, se satisface la necesidad del momento en tanto que la precitada Junta superior de Sanidad y el Consejo de Estado, con la suma de conocimientos é idoneidad que le distingue, redactan el reglamento definitivo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales,

Dado en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1871.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO PROVISORIAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad, dependerá como hasta aquí del Ministerio de la Gobernacion, siendo obligatoria para los mismos la observancia de este reglamento.

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales será la encargada de hacerle cumplir, y como delegados de ella los Gobernadores civiles de las provincias, siéndolo á su vez de estos últimos las Autoridades locales.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá cuando lo estime oportuno que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales.

Asimismo los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegado cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico-Director, nombrado por el Gobierno, encargado de mantener en el mismo el buen orden y gobierno interior, y cuyas atribuciones se determinan en este reglamento.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos habilitados para este objeto podrán ejercer su profesion y recibir consultas de los enfermos dentro de los establecimientos de baños en la forma y modo que este reglamento determina.

Art. 5.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo que se refiere á las aguas minerales:

1.º La Junta superior consultiva de Sanidad para las cuestiones médico-administrativas.

2.º La Academia de Medicina y Cirugía de Madrid en las de carácter puramente científico.

CAPITULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos y la autorizacion que necesitan.

Art. 6.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 7.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde radiquen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado en la escala de 1 por 500 del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria por duplicado histórico científica que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen razonadamente los meses del año en que debe hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico-cualitativo y cuantitativo de las mismas,

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, espresando el número de esperiencias obtenidas en el mismo y su resultado, caso de que estas hubiesen tenido lugar. Prévio informe del Subdelegado de Medicina correspondiente, clasificando las aguas y haciendo mencion de las demás que existan en el distrito, con espresion de la de la distancia á

que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

La Junta de Sanidad y Diputación provinciales informarán en un plazo de 10 dias cada Corporación. En igual término y previo informe razonado del Gobernador elevará este todo lo actuado á la Dirección del ramo.

Art. 8.º Instruido el expediente de la manera espresada, y oída la Junta superior consultiva de Sanidad, se concederá ó denegará la autorización solicitada, publicando la resolución en la Gaceta oficial; quedándole á salvo su derecho al interesado para apelar de esta resolución ante el Tribunal competente.

No podrá concederse autorización para abrir al público un establecimiento de aguas minerales sin hallarse este dotado de un edificio cómodo, pilas de piedra y demás aparatos modernos, según los diferentes usos que las aguas exijan en relación con la importancia y explotación de las mismas.

Art. 9.º Los expedientes sobre declaración de utilidad pública se podrán promover también por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernación el perímetro del terreno á que pueda estenderse la explotación forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 11. El Gobierno se reserva la facultad de espropiar, con sujeción á lo que previenen las leyes vigentes, al dueño del establecimiento balneario de aquellos terrenos que, enclavados en el perímetro del mismo, considere el Gobierno necesarios para la edificación de hospederías y fondas destinadas á los bañistas, en relación con el número de estos, siempre que invitado á practicar dichas obras el referido propietario se negase á ello ó demorase su ejecución.

Para la construcción de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma conveniente al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 12. No se podrán hacer calas ni desmontes ni otras obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin aprobación de la Dirección general de Sanidad, oyendo á una comisión de Geólogos é Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-Director del respectivo establecimiento.

Art. 13. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernación, ó que estando no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados, y prohibido por consiguiente el uso de las aguas como medio terapéutico hasta tanto que tengan las condiciones que en el mismo se determinan.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 14. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización

tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el art. 337 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 15. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer de la Junta superior consultiva del ramo, lo estima oportuno.

Art. 16. El Ministerio de la Gobernación publicará todos los años en la Gaceta oficial, un mes antes de abrirse al público los establecimientos balnearios, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temporaria oficial para su uso, nombre del Médico-Director, domicilio de este y concurrencia del año anterior.

Prevía autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales cuya índole especial lo permita, y que reúna las condiciones que exige este reglamento.

Art. 17. Las temporadas oficiales podrán variarse de un año para otro, á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y con audiencia, en el término mas breve posible, de la Academia de Medicina de Madrid y de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPITULO III.

De la clasificación de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos-Directores.

Art. 19. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases:

Corresponden á la primera aquellos establecimientos cuya concurrencia esceda de 500 enfermos.

Corresponden á la segunda aquellos en que la concurrencia de enfermos, escediendo del número de 200, no llegue al de 300.

Corresponden á la tercera los establecimientos cuyo número de concurrencia no llegue á 200.

Art. 20. Los establecimientos comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo anterior, ó sean los de primera y segunda clase, se considerarán como de planta, y estarán servidos por Médicos Directores en propiedad nombrados de Real orden, ó interinos de nombramiento de la Dirección general de Sanidad y con carácter transitorio.

Art. 21. Los Médicos de establecimientos provisionales podrán ser separados en cualquier tiempo por la Dirección general, siempre que esta lo juzgue conveniente, procediéndose des-

pues á nuevo nombramiento en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 22. Tanto los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minerales como los interinos y provisionales quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales por espacio de tres años consecutivos fuese mayor de 200 enfermos, pasará este á la categoría de planta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M., que por medio de una política liberal y expansiva busca el desarrollo de los elementos de vida y prosperidad del país, considera necesario que la administración pública coadyuve eficazmente á tan importante objeto. Cuanto mas libres sean las instituciones de un pueblo, mayor también ha de ser la severidad de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y mayor el celo que desplieguen en defensa de los intereses y derechos del Estado. Estas ideas, aplicables principalmente á la administración económica en sus múltiples y complejas funciones, servirán á V. I. de punto de partida para la marcha que haya de seguir en lo sucesivo; teniendo muy presente que ni puede haber libertad, tranquilidad y confianza si en la tributación no presiden justicia é igualdad absolutas, si el Estado ha de robustecerse si carece de recursos suficientes para cubrir sus obligaciones.

Mi digno antecesor, realizando considerables economías en la mayor parte de los servicios, y creando al par nuevos recursos, consiguió presentar á las Cortes una suma de ingresos probables, equivalente á la que arrojan los gastos mas precisos. No abandonará el ministro que suscribe semejante camino; antes bien procurará todavía reducir los gastos, aunque sin menoscabo de los intereses permanentes y reproductivos del Tesoro. Pero inútiles serán cuantos esfuerzos se hagan para la completa nivelación del presupuesto si el producto de los impuestos y rentas no responde, como desgraciadamente viene sucediendo hace muchos años, á los cálculos de antemano formados. La decadencia de las rentas públicas, que acusa ó disminuye de la riqueza general, ó vicios orgánicos en la parte administrativa, destruye en germen cualquiera proyecto por beneficioso que fuera su plantamiento, y trae consigo complicaciones económicas, causa siempre de conflictos políticos y sociales. Es preciso, pues, evitar el mal; y esto incumbe especialmente á la administración.

Para ello, no solo exigiré á los empleados el cumplimiento estricto de sus deberes sino hasta aquel desvelo que los hombres laboriosos consagran al acrecentamiento de su fortuna y al bienestar de la familia. Así como premiará el Gobierno al que con total diligencia sirva al país, castigará á quien con su conducta de siquiera motivo de duda acerca de su asiduidad en el trabajo ó de la moralidad de sus actos.

Rentas hay que, en vez de aumentar en productos, permanecen estacionarias, cuando no figuran con sensible baja. La de aduanas, que despues de la reforma liberal decretada por las Cortes debió adquirir gran desarrollo, no presenta, sin embargo, cuadro tan favorable como fuera de desear: efecto de fraudes y abusos que parece le son ingéritos. El subsidio industrial y de comercio, á pesar de las nuevas

industrias nacidas del desestanco de la pólvora y de la libre venta de tabacos habanos, lejos de prosperar, ha decrecido en progresion alarmante. En los productos de propiedad y derechos del estado se ha advertido también descenso; y si además de esto se tiene en cuenta la masa de propiedad que permanece oculta, dando lugar á que se eleve el tipo del impuesto en la contribucion directa, con grave perjuicio de los contribuyentes de buena fé, se comprende que la situacion de las rentas públicas nada tiene de lisonjero y bonancible.

Perseguir con firmeza el fraude, castigar severamente los abusos, investigar con perseverancia la riqueza imponible, y recobrar los bienes y derechos que por cualquier concepto pertenecen al Estado, hé aquí lo que todos y cada uno de los funcionarios de la administración económica han de procurar sin descanso. El empleado despachará por sí mismo, dentro de su esfera respectiva, los asuntos que le competan, huyendo en lo posible de envolver su responsabilidad personal en la colectiva de juntas, comisiones y consejos, ó de debilitarla con una tramitación larga y complicada de los expedientes. El ciudadano tiene el derecho de que se resuelvan pronto y en justicia sus asuntos, y este derecho se convierte en deber para el empleado, deber que en manera alguna puede eludir.

Confío en que V. I. observará, y hará que por todos sus subordinados se observen las instrucciones expuestas; y espero que votadas por las Cortes las medidas que nuestra situacion exige, los esfuerzos perseverantes de la administración lograrán que las rentas se repongan hasta el punto de que el Tesoro funcione con desembarazo, sin necesitar otras operaciones de crédito que las imprescindibles para el natural y ordinario desarrollo del presupuesto.

De orden del rey lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1871.—Angulo.

(Gaceta del 14 de octubre.)

Junta provincial de primera enseñanza.

Provision de escuelas por concurso.

Han quedado vacantes las escuelas siguientes:

De niñas.—La plaza de Directora de una de las escuelas de niñas de la capital, dotada en 1.100 pesetas anuales de fondos municipales y casa.

La de Comillas, dotada en 962 pesetas 50 centimos de fondos municipales.

Para aspirar á estas escuelas deben tener las aspirantes los requisitos designados por el artículo 10 de la orden de Su Alteza el Regente del Reino de 1.º de abril de 1870.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta provincial en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, las solicitudes acompañadas de la hoja de servicios en la que hará constar todos los que hayan prestado, el título que posean y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, todo en la forma prevenida por la disposicion 14 de la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º de abril de 1870.

Se advierte á las aspirantes que deben espresar en las solicitudes el pueblo en donde estén empadronadas, ó de lo contrario exhibir en la Secretaría de la Junta la célula de empadronamiento, pues sin este requisito no se admitirán aquellas.

Santander 16 de octubre de 1871.—El Presidente, Julio de la Mora Varona.—El S. I., Felipe Villegas.

Comisaria de guerra de Santoña.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de esta plaza. Hace saber que no habiendo tenido resultado alguno la subasta anunciada para el día 26 del mes próximo pasado, con objeto de contratar 380 quintales métricos de carbon de encina, para el suministro de un año en la Factoría de Utensilios de esta plaza, y dispuesto por el señor Intendente militar de este distrito en 6 del actual, se convoque á una segunda licitacion, se hace por este anuncio para el día 30 del mes de la fecha, que tendrá lugar á las doce de su mañana en el despacho de la Comisaria de Guerra, sito en el Hospital militar, en donde se hallarán de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y modelo de proposicion, para que puedan enterarse las personas que gusten interesarse en esta segunda subasta, debiendo regir en ella como precio limite el de siete pesetas por quintal métrico.
Santoña 10 de Octubre de 1871.—Benito Gonzalez de Eiris.

AUDIENCIA DE BURGOS.
SECRETARIA.

Hallándose vacantes en el distrito de esta Audiencia las Notarias que se expresan á continuacion las cuales con arreglo á lo prevenido en la regla 6.ª del art. 5.ª de la ley de 18 de Junio de 1870 han de proveerse por oposicion, los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, expresando en ellas tasativamente la Notaria ó Notarios que soliciten y el orden de preferencia en este último caso, dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Partidos á que corresponden.	Notarias vacantes.
Burgo de Osma.	Casacena.
Briviesca.	Oña.
Bilbao.	Deusto.
Salas de los Infantes.	Santo Domingo de Silos.
Idem.	Valle Gimeno.
Villarcayo.	Quincoces.
Burgos.	Santibañez Zarzagrada.
Salas de los Infantes.	Palacios de la tierra.

Burgos 7 de Octubre de 1871.—Valero Campo.

Providencias judiciales.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Santander y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Jose Amo Laca, natural de Deba y vecino de San Sebastian, de 46 años, marineru, para que en el término de 30 dias á contar desde su insercion en la villa y córte de Madrid, se presente en este Juzgado con el fin de que le sea notificada la sentencia por el mismo dictada en la causa que contra el propio José Amo y otro se formó por resistencia á los agentes de la Autoridad, así que para ser citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia territorial de Burgos á donde su consulta se ha de remitir dicha causa; parándole casa de no comparecer el perjuicio á que haya lugar. Así lo he dispuesto por auto de hoy dictado en aludida causa.
Dado y firmado en Santander á 6 de octubre de 1871.—Manuel Prieto Getino.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Santander y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Noriega Sanchez, natural de San Juan de Sillergo, residente en esta ciudad, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la villa y córte de Madrid se presente en este juzgado para hacerle la notificacion de la sentencia dictada en la causa criminal que contra él y otros se formó en este dicho juzgado sobre lesiones, y sufrir la condena que indicada sentencia le ha sido impuesta; pues que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar. Así lo he acordado con esta fecha en referida causa.
Dado y firmado en Santander á 9 de octubre de 1871.—Manuel Prieto Getino.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Manuel Prieto y Getino, Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc. Por el presente hago saber: Que el martes 24 del corriente, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado, el remate de los efectos siguientes:

Efectos.	Rs. Cts.
Una balanza con sus platos....	300
Cuatro carretillos á 30 rs. uno.	120
Un canal para cargue.	100
Una plancha para id.....	40
Dos cedazos y un banquillo en mal estado.....	3
Tres cepillos en id id.....	3
Una media fanega en id. id....	2
Seis palas de madera en id. id..	3
Dos mangas para empaque á 80 reales.....	160
Un servidor de hoja de lata....	1
Un juego de números y una marca, sin valor por estar rotos.	
635 sacos vacíos á 1 1/2 rs. uno.	1027 50
275 id. id. á 1 id. id.....	275

Estos efectos se encuentran depositados en el almacen de Maliaño, que perteneció á D. Mariano Illera, y se subastan á instancia de los sindicatos de su concurso don Valentin Gomez de Cosío y D. Antonio Quevedo.

Y para la debida notoriedad é insercion en el Boletín oficial de la provincia se espide este anuncio.
Dado en la ciudad de Santander á 16 de octubre de 1871.—Manuel Prieto Getino.—P. S. M., Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formacion y pronto despacho de estos espedientes.
Representa á los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.
La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.
Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.
Representante principal en Santander

D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º
c-5 b-5

BANCO DE ESPAÑA.

Delegacion de la provincia de Santander.

Aproximándose la época de la cobranza del segundo trimestre de las contribuciones Territorial y de subsidio, y cumpliendo con lo que está prevenido por instrucion, se anuncia al público que en los dias 1.º al 15 del próximo mes de noviembre se verificará la cobranza á domicilio, y de este dia al 20 se recibirá sin recargo en la Delegacion, las cuotas que se presenten á satisfacer pasando el 21 las listas de descubiertos á la Administracion.
Santander 15 de octubre de 1871.—Raimundo de Villaamil.

Remate voluntario.

A voluntad de sus dueños, y en la escribanía de D. Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre, tendrá lugar el martes 31 del corriente, hora de las doce de la mañana, la calle, señalada con el número 23, pegante y formando línea con la anterior, consta de almacen, entresuelo, piso principal, segundo, tercero, guardilla y tres leñeras de construccion moderna.

Item. Un almacen en la misma calle, compuesto de piso bajo, entresuelo y desvan, la pared del poniente es medianera con la casa anterior.

Item. Otro almacen continuacion del precedente con las mismas condiciones.

Item. Un solar de construccion, radicante en dicha calle de Daoiz y Velarde, que mide 5,515 piés superficiales, linda por el norte con pared y una huerta, sur calle de Daoiz y Velarde: este calle pública de servicio comun con D. Antonio

Martinez y oeste el almaceu antes relacionado.

Item. Una huerta que radica en esta ciudad, á espalda de las fincas anteriores y con servicio por una de sus casas, mide una superficie de 28 areas y 12 centiareas, con una tejavana ó tinglado de construccion, que antes fué taller de barriería y linda por el norte taller de D. Hilario Gallat y por el sur con patios de luces.

El precio y condiciones que han de servir de base para la subasta, están de manifiesto en la escribanía referida para los que gusten enterarse.

Santander 9 de octubre de 1871.—Ignacio Perez. 4a4

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo á New-Orleans.

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

c-6 b-3s11

VAPORES-CORREOS.

DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para expender pasajes, que son:

San Sebastian.. Sres Domercq y Sobrino.	Ruiloba... Don Casimiro Perez.
Bilbao. Viuda de Errazquin é hijos.	Cabezonde la Sal. Francisco Isidoro del (Ri vero.
Gijon. Don Anaclero Alvargonzalez.	Reinosa. Sres. Rios y compañía.
Avilés. Eeliciano Suarez.	Torrelavega. . Don Jacinto G. Tanago.
Cangas de Onis. . Claudio del Valle y Gonzalez.	Villacarriedo. . Dionisio Velez.
Rivadella. Pedro del Valle.	La Cavada. José Maria Donestevé.
Llanes. Juan Posada.	Laredo. Venancio Cacho.
Colombres. Florencio Noriega.	Limpia. Felipe Lombera.
Potes. Pedro Herrero.	Valle de Soba. . Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera. . Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales. Eusebio Echevarría.
	Ramales. Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia. Muelle, número 18.

c-21 b-27

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año
Cóbreces.	Llanos	3 id.	Mariana Palencia y Roman Palencia. Ramona Dorotea y Miguel Palencia.	Sin linderos.	Herencia.	1855
	Llanos.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	1852
	Somavia	Tierra.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	
	Idem.	4 prados, casa y cuadro so-	Maria Manuela Martinez.	Id. ni sitio.	id.	
	Quintana.	ca y 3 huertos.	Juan Antonio y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	id.	1854
	Idem.	Huerta.	Idem.	Sin cabida ni linderos.	id.	1855
	Julimpia.	Id. con árboles.	Idem.	Id.	id.	
	Vicacaba.	Tierra y dos prados.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	
	Idem.	Tierra.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	
	Idem.	Huerta y prado con monte.	Idem.	Id.	id.	
	Jentania.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	
	Planta.	4 id. y tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	
	Quintanal.	4 tierras y 2 prados.	Idem.	Id.	id.	
	Quintana.	Tierra, prado y huerta.	Idem.	Id.	id.	
	Pozo.	Prado.	Idem.	Id.	id.	
	Idem.	Otro.	Idem.	Id.	id.	
	Dehesa.	Otro.	Idem.	Id.	id.	
	Pozo.	2 tierras.	Idem.	Id.	id.	
	Carrada.	Huerta.	Idem.	Id.	id.	
	Quintanal.	2 tierras.	Idem.	Id.	id.	
Hoyo Negro.	Prado.	Idem.	Id.	id.		
Lanude.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Llanos.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Argallano.	Hoyo.	Idem.	Id.	id.		
Floran.	Tierra.	Idem.	Id.	id.		
Cruz de Santiago.	Monte.	Idem.	Id.	id.		
Longoses.	Tierra.	Idem.	Id.	id.		
Hazas.	Tierra y prado.	Juan Antonio y Pero Lopez Ruiz.	Id.	id.		
Tejera.	2 prados.	Idem.	Sin linderos.	id.	1855	
Cotero.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Llanos.	Otro.	Idem.	Id.	id.		
Martinocha.	4 id.	Idem.	Id.	id.		
Jorga.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Peña.	Otro.	Idem.	Id.	id.		
Ogerin.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Castro.	2 id. y tierra.	Idem.	Id.	id.		
Luaga.	Rozada.	Idem.	Id.	id.		
Regatio.	2 prados y matorrales.	Idem.	Id.	id.		
Cotarejo.	Prado.	Idem.	Id.	id.		
Regatio de Arriba.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Cuerno.	Id. y rozada.	Idem.	Id.	id.		
Julagerra.	2 rozadas.	Idem.	Id.	id.		
Hoguerada.	Prado.	Idem.	Id.	id.		
Juspinar.	3 id.	Idem.	Id.	id.		
Cotejon.	2 prados y rozada.	Idem.	Id.	id.		
Rizas.	Prado.	Idem.	Id.	id.		
Polar.	2 id.	Idem.	Id.	id.		
Cerraquin.	Tierra.	Idem.	Id.	id.		
Hoyo Maria.	Todo de casa corral y cierre con 2 helgueros.	Idem.	Id.	id.		
Alto de la Cotera.	Helguero.	Idem.	Id.	id.		
Margarita.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Hoyo-negro.	Prado.	Idem.	Id.	id.		
Sapo.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Prado.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Rio.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Cincho.	2 id.	Idem.	Id.	id.		
Escajales.	Otro.	Idem.	Id.	id.		
Juyicente.	Otro.	Idem.	Id.	id.		
Llantañez.	Monte.	Idem.	Id.	id.		
Idem.	Otro.	Idem.	Id.	id.		
Castañosa.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Forco.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Bajo la huerta.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Idierna.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Naranja.	Terreno y árboles.	Idem.	Id.	id.		
Mazos.	Prado.	Idem.	Id.	id.		
Cotera.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Murio.	Tierra.	Idem.	Id.	id.		
Bajo la iglesia.	2 id.	Idem.	Id.	id.		
Tejera.	Prado.	Idem.	Id.	id.		
Espira.	2 tierras.	Idem.	Id.	id.		
Longares.	3 id.	Idem.	Id.	id.		
Regatio.	2 id.	Idem.	Id.	id.		
Llanos.	3 prados.	Idem.	Id.	id.		
Aspra.	Tierra.	Idem.	Id.	id.		
Pañajejos.	2 id.	Idem.	Id.	id.		
Jorca.	6 prados.	Idem.	Id.	id.		
Llanos.	Otro.	Idem.	Id.	id.		
Llosa del Bolao.	Id.	Idem.	Id.	id.		
Pentás.	Id.	Idem.	Id.	id.		